

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-01163 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho por los hechos y pretensiones materia del presente litigio, previsto en el canon 621 del C.G. del P., toda vez que las cautelas deprecadas no resultan procedentes en el presente asunto al no subsumirse a los presupuestos que establece los literales a), b) y c) del numeral 1 del canon 590 *ibidem*.
2. Aclare si la acción incoada se dirige en contra del señor **EDGAR VARGAS LINARES** como persona natural o como representante legal de la Constructora Altagracia, toda vez que el “*acuerdo previo a la compraventa*” cuya resolución se pretende fue suscrito por el precitado en calidad de representante legal y no como persona natural.
3. Precise la pretensión tercera de la demanda, toda vez que, se repite con la segunda.
4. Aclare en los hechos de la demanda si el inmueble objeto de la suscripción del “*acuerdo previo a la compraventa*”, se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria, de ser afirmativo, allegue el certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a un (1) mes.
5. Indique el lugar y dirección física de notificación personal de la demandante JULY XIMENA URREGO BALLEEN, de conformidad con lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
6. Allegue el poder para actuar conferido desde la dirección de correo electrónico del mandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, el otorgado con presentación personal ante notario según lo normado en el artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que el aportado no cuenta con dichas condiciones; adicionalmente, deberá precisar el objeto de la acción emprendida, toda vez que, tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro

Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918b343b57e54760f7c579ac8d7ce5c6cb72e490e52e5a8a20d97e213b230ce**

Documento generado en 24/10/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 127 de 25 de octubre de 2023.